SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

FANOSA, S.A. DE C.V.
CIRCUITO EL MARQUES SUR NÚMERO 41 PARQUE INDUSTRIAL EL MARQUES, MUNICIPIO DE EL MARQUES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En Ciudad de Querétaro, Querétaro, a los 23 días del mes de enero del año 2019.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre de la sociedad mercantil denominada **FANOSA, S.A. DE C.V. ubicada en CIRCUITO EL MARQUES SUR NÚMERO 41 PARQUE INDUSTRIAL EL MARQUES, MUNICIPIO DE EL MARQUES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO,** en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Quinto, Capítulos II, IV y V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como el Título Cuarto, Capítulo IV de su reglamento, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/090-17/AI-RP** al amparo de la orden de inspección con número **PFPA/28.2/2C.27.1/090-17/OI-RP**, se emite resolución no sin antes establecer los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Que se emitió la orden de inspección con número **PFPA/28.2/2C.27.1/090-17/OI-RP**, para practicar la visita a la persona moral denominada **FANOSA, S.A. DE C.V.** la cual tuvo por objeto verificar física y documentalmente que en el sitio ubicado en **CIRCUITO EL MARQUES SUR NÚMERO 41 PARQUE INDUSTRIAL EL MARQUES, MUNICIPIO EL MARQUES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, el inspeccionado haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/090-17/AI-RP**; en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta citada por la autoridad, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

TERCERO.- Que en fecha 21 de junio del año 2017 [redacted] que se ostenta como de apoderada legal de la persona moral denominada **FANOSA, S.A. DE C.V.** presenta en esta Delegación Federal escrito mediante el cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el **CIRCUITO EL MARQUES SUR NÚMERO 41 PARQUE INDUSTRIAL EL MARQUES, MUNICIPIO EL MARQUES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO autorizando para tales efectos** [redacted] así mismo comparece en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, realizando manifestaciones mismas que se tienen por reproducidas como se insertaran en su literalidad, al ocurso de mérito.

CUARTO.- Que con fecha 06 de junio del año 2018 se notificó a la empresa **FANOSA, S.A. DE C.V.;** el acuerdo de emplazamiento número **52/2018** dictado por esta autoridad el día 23 de mayo del año 2018 a través del cual con fundamento en lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos

Eliminado 49 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas de urgente aplicación estableciendo los plazos para su cumplimiento.

En ese orden de ideas, se tuvo por recibido el escrito presentado en esta Delegación Federal en fecha 21 de junio del año 2017 por [redacted] en su carácter de apoderada legal de la persona moral denominada **FANOSA, S.A. DE C.V.** por señalado el domicilio ubicado en **CIRCUITO EL MARQUES SUR NÚMERO 41 PARQUE INDUSTRIAL EL MARQUES, MUNICIPIO DE EL MARQUES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** para oír y recibir notificaciones, por autorizados para tales efectos [redacted] por hechas las manifestaciones las cuales se tuvieron por reproducidas como si se insertaran en su literalidad y por ofrecidas las pruebas que agregó al escrito de cuenta.

Así mismo con fundamento en lo establecido en los artículos 101, 104 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012, y toda vez que es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas.

QUINTO.- Que con fecha 18 de junio del año 2018 [redacted] en su carácter de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **FANOSA, S.A. DE C.V.**, mediante el cual señaló el domicilio ubicado en **CIRCUITO EL MARQUÉS SUR NÚMERO 41 PARQUE INDUSTRIAL EL MARQUES, MUNICIPIO EL MARQUES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como para imponerse en autos del expediente en el que se actúa [redacted] asimismo compareció en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, manifestando lo que a su derecho convino, agregando al escrito de cuenta las pruebas que consideró pertinentes.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha 07 de enero del año 2019 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **CUARTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de 03 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Que en fecha 16 de enero del año 2019 se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 72 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo

tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, así mismo el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de octubre del año 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013 y el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre del año 2014.

II.- Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/090-17/AI-RP**, de cuyas lecturas se desprende lo siguiente:

> (...)
>
> ----------EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS----------
>
> La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros; por lo que por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a el (los) Inspector(es) Federal(es) comisionado(s) el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dicho(s) Inspector(es) Federal(es) cuenten con elementos que permitan verificar:
>
> - Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros (transporte, acopio, tratamiento, incineración, confinamiento) han causado perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Se llevó a cabo un recorrido por las instalaciones de la empresa desde el almacén de materia prima, proceso, el cual consta de pre-expansión, moldeo, pantógrafo, cortadoras y bloquera; así como el almacén de producto terminado y almacén de residuos peligrosos. observando que la empresa se dedica a la fabricación y distribución de poliestireno expandido, el visitado manifiesta que no fabrican el poliestireno, sólo lo transforman, pues el dicho material ya les llega como materia prima.

1.- Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, *se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016,* de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES, durante el recorrido por las instalaciones de la empresa se observó que derivado de las actividades que realiza se generan los siguientes residuos peligrosos:

Nombre del residuo peligroso	*Área de generación*	*Volumen o cantidad observada al momento de la visita*	*Volúmen o cantidad generada al año (2016) Toneladas*	*Fuente de información*	*Característica de peligrosidad*
Sólidos impregnados	*Producción y mtto.*	*80 kg*	*0.86*	*Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos y registro de generador de residuos peligrosos*	*T*
Cubetas impregnadas de pintura	*Mtto.*	*7 pzas.*	*0.022*		*T*
Aceite gastado lubricante	*Servicio a camiones*	*300 kg*	*0.5*		*T,I*
Filtros de aire impregnados de aceite		*No se observó ninguna cantidad durante la visita*	*0.212*		*T*
Envases impregnados de resina	*Producción*	*1 pza. (tambo)*	*0.53*		*T*
Envases impregnados de isocianato	*Producción*	*No se observó ninguna cantidad durante la visita*	*0.5*		*T*
Lámparas fluorescentes	*Toda la planta*		*0.032*		*T*
Envases vacíos que contuvieron sustancia químicas (thinner, acetona, grasa para	*Producción y mtto.*		*0.055*		*T*

motor, suavizante de calderas)					
Desechos de calderas (agua con aceite)	*Calderas*		*0.004*		*T*

Durante la visita, no se observaron equipos o actividades que generen o puedan generar residuos peligrosos listados en las normas: NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 y NOM-133-SEMARNAT-2015.

*2.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-052-SEMARNAT-2005** y **NOM-053-SEMARNAT-1993**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.*

***HECHOS U OMISIONES**, con respecto a este punto se tiene que se le solicitó al visitado si ha realizado algún muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a lo que el visitado manifestó que no han realizado ningún estudio o prueba CRIT a los residuos peligrosos que genera ya que manifiesta que todos tienen una peligrosidad ya definida.*

*3.- Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la **NOM-004-SEMARNAT-2002**, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.*

***HECHOS U OMISIONES**, durante el recorrido por las instalaciones de la empresa no se observaron actividades o instalaciones las cuales generen o puedan generar lodos o biosólidos*

*4.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el **Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.*

***HECHOS U OMISIONES**, con respecto a este punto, se le solicitó a la visitada el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo*

que el visitado presentó Constancia de recepción de fecha 07 de marzo de 2014, con número de Bitácora: 22/HR-0074/03/14 para el trámite: Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, Modalidad A. Actualización de datos en registros y autorizaciones.- Modificación al registro de generadores por actualización. para los residuos peligrosos siguientes: Sólidos impregnados, Cubetas impregnadas de pintura, Aceite gastado lubricante, Filtros de aire impregnados de aceite, Envases impregnados de resina, Envases impregnados de isocianato, Lámparas fluorescentes, Envases vacíos que contuvieron sustancia químicas (thinner, acetona, grasa para motor, suavizante de calderas), Desechos de calderas (agua con aceite); faltando por incluir en dicho registro el residuo peligroso correspondiente a las lámparas fluorescentes. Se anexa copia simple del Registro y se identifica como Anexo 2.

5.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su ***Autocategorización como generador de residuos peligrosos*** *conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.*

HECHOS U OMISIONES, *con respecto a este punto se le solicitó al visitado la Autocategorización como generador de residuos peligrosos por lo que el visitado presenta el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo que el visitado presentó Constancia de recepción de fecha 07 de marzo de 2014, con número de Bitácora: 22/HR-0074/03/14 para el trámite: Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, Modalidad A. Actualización de datos en registros y autorizaciones.- Modificación al registro de generadores por actualización en el cual está categorizado como Pequeño Generador.*

6.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: *Se dio un recorrido por la empresa observando que el almacén de residuos peligrosos se encuentra ubicado en la parte externa de la empresa al fondo del terreno a un costado de la nave principal con una superficie de 4 metros de ancho por 2 metros de largo. Adicionalmente este almacén de residuos peligrosos cuenta con las siguientes características.*

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; el almacén de residuos peligrosos se encuentra ubicada a un costado de la nave principal al exterior de la empresa, alejado de áreas de producción, oficinas y almacenes de materia prima y producto terminado.
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; el almacén de residuos peligrosos se encuentra ubicada a un costado de la nave principal al exterior de la empresa, en zonas donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; el almacén de residuos peligrosos cuenta en dos de sus paredes con muros de concreto

y a lo largo de toda la entrada cuenta con una canaleta de 40 cm de ancho 4 metros de largo y 50 cm de profundidad aproximadamente que hace también la función de fosa de contención.

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; en el piso del almacén de residuos peligrosos se aprecia una pendiente dirigida hacia una canaleta la cual esta colocada a lo largo de toda la entrada con las siguientes dimensiones 40 cm de ancho 4 metros de largo y 50 cm de profundidad aproximadamente, que hace también la función de fosa de contención.

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia. El almacén de residuos peligrosos cuenta con espacio suficiente para el movimiento de brigadas de emergencia así como de equipos mecánicos.

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; Durante el recorrido se observó que al exterior del almacén se encuentra un extintor de PQS de 4.5 Kg vigente y operable.

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; el almacén de residuos peligrosos cuenta con los siguientes señalamientos y letreros: Almacén de residuos peligrosos y sistema para la identificación de riesgo (rombo de seguridad).

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; durante la visita se pudo observar que el almacenamiento de los residuos peligroso se lleva a cabo en tambos metálicos, mismos que se observaron con etiquetas de identificación, esto se describe más a detalle en el punto 8 de la presente acta.

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical. Al momento de la visita no se observó estiba de tambores.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

a) No se observan conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales. Durante el recorrido no se observó que en el área haya conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión y/o albañales.

b) Las paredes si están construidas con materiales no inflamables; se observó que el almacén está construido en 2 de sus paredes con muros de concreto, 1 lado cuenta con muro concreto de aproximadamente 1m de altura y con malla ciclónica y en la entrada cuenta con puerta de metal y malla ciclónica.

c) Si cuenta con ventilación natural. Toda vez que el área designada para el almacenamiento de los residuos peligrosos cuenta en dos de sus paredes con malla ciclónica que permite la entrada y salida de aire.

d) Si está cubierta y protegida de la intemperie y si cuenta con iluminación natural, se encuentra techada con lámina de acero galvanizada y 2 de sus paredes cuentan con malla ciclónica.

e) No rebasa la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona; como se describe en numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerado un área cerrada.

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados; el área designada para el almacenamiento de los residuos peligrosos cuenta con piso de cemento y el área de almacenamiento de residuos peligrosos es considerada como cerrada.

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerada un área cerrada.

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento, el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerada un área cerrada.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

HECHOS U OMISIONES: *la información de los residuos peligrosos observados al momento de esta diligencia se puede apreciar de forma detallada en el numeral 1 de la presente acta, así mismo se pudo realizar un comparativo de lo observado con lo asentado en la bitácora comprobando que los residuos peligrosos observados durante la visita si se encuentran en la bitácora.*

7.- Si la empresa sujeta a inspección, ***almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT),*** *como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prorroga presentada ante la* ***SEMARNAT****, así como a proporcionar copia simple de la misma.*

HECHOS U OMISIONES: *Referente a este punto, se le solicitó a la visitada su bitácora de generación de residuos y sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, mismos que si presenta y en los cuales se observa que el periodo máximo de almacenamiento es de 4 meses estando así dentro del periodo máximo permitido que es de 6 meses.*

8.- Si la empresa sujeta a inspección, ***envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos****, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

HECHOS U OMISIONES: *Referente a este punto, durante el recorrido por el almacén de residuos peligrosos se observó que los residuos peligrosos son envasados en tambos metálicos de capacidad 200 lts, Así mismo, se observa que dichos envases se encuentran identificados con etiquetas que señalan los siguientes datos: nombre del generador, nombre del residuo, área de generación, fecha de entrada, fecha de salida, volumen o cantidad, características del residuo peligroso, equipo de protección personal, observaciones, nombre y firma del generador y nombre y firma del responsable almacén de residuos peligrosos. Se anexa copia simple de la etiqueta y se identifica como Anexo 3.*

9.- Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ***el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual*** *de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.*

a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
b) El área de generación;
c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;

f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a ***inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.***

HECHOS U OMISIONES*: referente a este punto como se puede observar en los numerales 4 y 5 de la presente acta, la empresa se Autocategoriza como Pequeño Generador por lo cual este punto no le aplica.*

10.- Si la empresa sujeta a inspección, ***realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

HECHOS U OMISIONES: *Referente a este punto, durante la visita se le solicitó a la inspeccionada algún estudio o tabla de incompatibilidad conforme a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993 que haya hecho referente a los residuos peligrosos que generan, mismo documento que refiere no contar con él en este momento.*

11.- Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las ***Bitácoras de generación de residuos peligrosos****, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:*

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
a) Nombre del residuo y cantidad generada;

b) Características de peligrosidad;

c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el

establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

HECHOS U OMISIONES: *Referente a este punto, se le solicitó a la visitada mostrar bitácora de generación de residuos peligrosos, mostrando en este momento su bitácora la cual contiene los siguientes datos: fecha de entrada, identificación del residuo, área y origen del residuo, material del envase, número de envases, volumen cantidad de envase, cantidad total, tarjeta de identificación, descripción de las tarjetas de identificación en los envases, fecha de salida, destino final de residuos, firma del responsable y observaciones. Observando que falta la característica de peligrosidad de los residuos peligrosos. Se anexa copia de hojas de la bitácora seleccionadas al azar por la inspectora y se identifica como Anexo 4.*

12.- Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, ***son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría****, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.*

HECHOS U OMISIONES*: Referente a este punto, se le solicitó a la visitada mostrar las autorizaciones de sus prestadores de servicio para el transporte y recolección de sus residuos peligrosos así como del destinatario final, presentando autorizaciones de los siguientes prestadores de servicio: para recolección y transporte de residuos peligrosos a Wess Corporate, S.A. de C.V. con número de autorización 22-I-03-13 y para centro de acopio a Wess Corporate, S.A. de C.V. con número de autorización 22-14-PS-II-01-2008 y Transportes Ecológicos Industriales, S.A. de C.V. con número de autorización 22-II-02-12.*

13.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta ***con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT****, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.*

HECHOS U OMISIONES: *referente a este punto, se le solicitó a la visitada mostrar los originales debidamente firmados y sellados por el transportista y el destinatario final de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados, presentando en este momento 5 manifiestos originales para el periodo 2016 y 4 manifiestos original para el periodo 2017. Se anexan copias simples de los manifiestos referidos y se identifican como Anexo 5.*

14.- Si el establecimiento sujeto a inspección, como gran generador de residuos peligrosos cuenta con ***seguro ambiental vigente****, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la*

Protección al Ambiente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del seguro ambiental y proporcionar copia simple del mismo.

HECHOS U OMISIONES: *referente a este punto como se puede observar en los numerales 4 y 5 de la presente acta, la empresa se Autocategoriza como Pequeño Generador por lo cual este punto no le aplica.*

15.- Si el establecimiento, dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, ha ocasionado la contaminación de sitios con éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en su caso, si ha llevado a cabo las acciones indicadas en los artículos129, 130 fracciones I, II Y IV, 131 fracciones I, II, III, IV Y V, en relación al acuerdo por el que se dan a conocer los formatos e instructivos para la presentación de los avisos de derrames, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II Y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de dichos avisos, así como a proporcionar copia simple de los mismos.

HECHOS U OMISIONES: *se realizó un recorrido por la empresa en el cual no se observó contaminación por derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales o residuos peligrosos, así mismo se le pregunto a la visitada si han tenido algún derrame o contaminación a suelo natural causado por los residuos peligrosos que generan a lo cual manifiesta no haber tenido ningún incidente de este tipo.*

III.- Del análisis al acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/090-17/AI-RP**, esta autoridad logra advertir las posibles irregularidades:

Irregularidad No. 1

La empresa sujeta a inspección no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que cuente con el sello correspondiente respecto de los residuos peligrosos lámparas fluorescentes de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su reglamento.

Irregularidad No. 2

La empresa sujeta a inspección no exhibe la documentación de acuerdo a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, que acredita realizar el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 46 fracción III y V, 82 fracción I, inciso h y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Irregularidad No. 3

La empresa sujeta a inspección presentó la Bitácora de generación de residuos peligrosos, sin embargo, en la misma no contempla todos los rubros establecidos en el artículo 71 fracción I inciso a al g, de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos lo anterior, toda vez que carece del rubro señalado en el inciso **b** en el que se establece las características de peligrosidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

II. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

b) Características de peligrosidad;

c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

IV.- Que el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/090-17/AI-RP**; se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

> ***"... ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.***- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)*
>
> *Revisión No . 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.*
>
> *PRECEDENTE:*
>
> *Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.*

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- *De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliara, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)*

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)*

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando.

V.- Que en fecha 21 de junio del año 2017 [redacted] que se ostenta como apoderada legal de la persona moral denominada **FANOSA, S.A. DE C.V.** presenta en esta Delegación escrito mediante el cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el CIRCUITO EL MARQUES SUR NÚMERO 41 PARQUE INDUSTRIAL EL MARQUES, MUNICIPIO DE EL MARQUES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO autorizando para tales efectos así como para imponerse en autos del expediente en el que se actúa [redacted] asimismo, comparece en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, realizando manifestaciones en referencia al acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/090-17-/AI-RP mismas que se tienen por reproducidas como si se insertaran en su literalidad, agregando al ocurso de cuenta las pruebas que se enlistan al tenor siguiente:

a. Copia simple cotejada con el original de la constancia de recepción de fecha 21 de junio del año 2017 emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número de bitácora 22/HR-0236/06/17 mediante el

Eliminado 22 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

cual realiza el trámite de la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A actualización de datos en registros y autorizaciones.- Modificación al Registro de Generadores por Actualización.

b. Copia simple cotejada con el original del formato de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha 21 de junio del año 2017.

c. Copia simple cotejada con el original del formato **SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4** de la Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar para los residuos peligrosos consistentes en:

- Sólidos impregnados,
- Cubetas impregnadas de pintura,
- Aceites gastados lubricantes,
- Filtros de aire impregnados de aceite,
- Envases impregnados de resina,
- Envases impregnados de isocionato,
- Lámpara led fluorescentes,
- Envases vacíos que contuvieron sustancias químicas (thinner, acetona, grasa para motor, químicos orgánicos de calderas, aceite para mop) y Desechos de calderas (asbesto para sellos y para refractario)

d. Estudio de compatibilidad de residuos.

e. Copia simple sin cotejar con original de la bitácora de residuos peligrosos.

VI.- De los hechos y omisiones circunstanciados el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/090-17/AI-RP** en las instalaciones de la sociedad denominada **FANOSA, S.A. DE C.V.** se advirtió la comisión de posibles infracciones a la normatividad ambiental vigente en materia de residuos peligrosos; en ese orden de ideas en fecha 06 de junio del año 2018 se notificó el acuerdo de emplazamiento número **52/2018** dictado por esta Delegación Federal el día 23 de mayo del año 2018 a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y que contaba con un plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

En ese orden de ideas, mediante dicho proveído de acuerdo de emplazamiento se tuvo por recibido el escrito presentado en esta Delegación Federal en fecha 21 de junio del año 2017 por señalado el domicilio ubicado en **CIRCUITO EL MARQUES SUR NÚMERO 41 PARQUE INDUSTRIAL EL MARQUES, MUNICIPIO DE EL MARQUES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** para oír y recibir notificaciones, por autorizados para tales efectos así como en términos amplios [redacted] y por ofrecidas las pruebas que acompañó a su escrito, ordenándose se agreguen al expediente en estudio, ello con fundamento en lo dispuesto con los artículos 16 fracción V, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese orden de ideas, una vez llevado el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la persona moral denominada **FANOSA, S.A. DE C.V.** aplicando de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1° y 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo esta

Eliminado 17 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Delegación tuvo por subsanadas las irregularidades marcadas con los numerales 1 y 2 del CONSIDERANDO III de la presente resolución en virtud que exhibió su registro como generador de residuos peligrosos consistentes en:

-sólidos impregnados,
-cubetas impregnadas de pintura,
-Aceites gastados lubricantes,
-Filtros de aire impregnados de aceite,
-Envases impregnados de resina,
-Envases impregnados de isocionato,
-Envases vacíos que contuvieron sustancias químicas (thinner, acetona, grasa para motor, químicos orgánicos de calderas, aceite para mop)
-Desechos de calderas (asbesto para sellos y para refractario)
-Lámparas led fluorescentes.

Así mismo al ocurso de referencia agrega el estudio de compatibilidad de residuos de conformidad con lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993 para los residuos peligrosos que genera la inspeccionada.

En ese orden de ideas con fundamento en lo establecido en los artículos 101, 104 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012, y toda vez que es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, en este acto se ordenó la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva o de urgente aplicación, en el plazos que en que la misma se establecen.

MEDIDA CORRECCTIVA

01.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo 2016 a la fecha de inspección, en original y copia simple para su cotejo, la cual deberá mantenerse actualizada y registrar todos y cada uno de los incisos señalados en el Artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

(Plazo para el cumplimiento 15 días hábiles).

VII.- Que con fecha 18 de junio del año 2018 [redacted] en su carácter de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **FANOSA, S.A. DE C.V.,** mediante el cual señala el domicilio ubicado en **CIRCUITO EL MARQUÉS SUR NÚMERO 41 PARQUE INDUSTRIAL EL MARQUES, MUNICIPIO EL MARQUES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como para imponerse en autos del expediente en el que se actúa [redacted] **CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO PARA EXPONER,** asimismo compareció en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, manifestándose en referencia al acuerdo de emplazamiento número 52/2018, agregando al ocurso de cuenta en copias simples cotejadas con los originales de la impresión de la bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados en la modalidad A. Bitácora de grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos SEMARNAT07-027-A en el que se asientan registros de los residuos peligrosos generados por la empresa inspeccionada a partir del 05 de noviembre del año 2015 al 13 de junio del año 2018.

Eliminado 26 palabras con fundamento legal en los Art¹culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci·n P¼blica, 113 fracci·n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci·n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci·n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci·n y Desclasificaci·n de la Informaci·n, as² como para la Elaboraci·n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci·n que contiene datos personales concernientes a una persona f¡sica identificada o identificable

SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

VIII.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales se encuentran las documentales que fueron exhibidas por [redacted] en su carácter de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **FANOSA, S.A. DE C.V..** mediante escrito presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro el día 18 de junio del año 2018.

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicarÁ de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1° y 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

> ***PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES***. *Cuando* ***la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".*** *El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".*
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*
>
> *Descripción de Precedentes:*
>
> *Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.*

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las probanzas antes descritas, en los siguientes términos:

La prueba consistente en copias simples cotejadas con los originales de la impresión de la bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados en la modalidad A. Bitácora de grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos SEMARNAT 07-027-A en el que se asientan datos a partir del 05 de noviembre del año 2015 al 13 de junio del año 2018 contemplando los rubros consistentes establecidos en la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

b) Características de peligrosidad;

Eliminado 6 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

Cabe señalar que dicha documental tiene el carácter de prueba documental privada en términos de lo previsto en el artículo 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo, dicha probanza fue presentada en copia simple cotejada de conformidad con lo previsto en el artículo 93 fracción III y 136 del referido Código procesal por lo tanto, en términos de lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas gozan de pleno valor probatorio.

Por lo que se considerada suficiente para subsanar la irregularidad establecida en el numeral 4 del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/090-17/AI-RP de fecha 14 de junio del año 2017 dicha irregularidad se encuentra descrita en el numeral 3 del CONSIDERANDO III de la presente resolución, toda vez que la inspeccionada exhibió la bitácora de residuos peligrosos asentando todos y cada uno de los rubros señalados en los incisos del artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IX.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 52/2018 dictado por esta autoridad el día 23 de mayo del año 2018 invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

01.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo 2016 a la fecha, en original y copia simple para su cotejo, la cual deberá mantenerse actualizada y registrar todos y cada uno de los requisitos señalados en el Artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA** toda vez que con fecha 18 de junio del año 2018 [redacted] en su carácter de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **FANOSA, S.A. DE C.V.,** presentó en copias simples cotejadas con los originales de la impresión de la bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados en la modalidad A. Bitácora de grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos SEMARNAT07-027-A en el que se asientan los registros de los residuos generados por la empresa inspeccionada a partir del 05 de noviembre del año 2015 al 13 de junio del año 2018.

X.- Una vez acreditado el cumplimiento de la medida ordenada mediante el acuerdo de emplazamiento número **52/2018** dictado el día 23 de mayo del año 2018 esta autoridad se avoca al estudio de las irregularidades detectadas durante la circunstanciación del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/090-17/AI-RP**, respecto de lo cual se advierte que una vez llevado a cabo el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la empresa denominada **FANOSA, S.A. DE C.V.** se determina:

Eliminado 6 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci·n P¼blica, 113 fracci·n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci·n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci·n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci·n y Desclasificaci·n de la Informaci·n, as² como para la Elaboraci·n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci·n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

Eliminado 5 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci·n P¼blica, 113 fracci·n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci·n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci·n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci·n y Desclasificaci·n de la Informaci·n, as² como para la Elaboraci·n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci·n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

1. SUBSANA LA IRREGULARIDAD MÁS NO LA DESVIRTÚA consistente en que al momento de levantar el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/090-17/AI-RP** la empresa inspeccionada no contaba con el registro como generador de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que cuente con sello correspondiente respecto de los residuos lámparas fluorescentes de conformidad
con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su reglamento.

Lo anterior, toda vez que con fecha 21 de junio del año 2017 [redacted] que se ostenta como de apoderada legal de la persona moral denominada **FANOSA, S.A. DE C.V.** presentó en esta Delegación escrito mediante el cual comparece en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, agregando al ocurso de cuenta la documental siguiente:

a. Copia simple cotejada con el original de la constancia de recepción de fecha 21 de junio del año 2017 emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual realizó el trámite de la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. actualización de datos en registros y autorizaciones modificación al Registro de Generadores por Actualización.

b. Copia simple cotejada con el original del formato de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha 21 de junio del año 2017.

c. Copia simple cotejada con el original del formato **SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4** de la Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar para los residuos peligrosos consistentes en:

- Solidos impregnados,
- Cubetas impregnadas de pintura,
- Aceites gastados lubricantes,
- Filtros de aire impregnados de aceite,
- Envases impregnados de resina,
- Envases impregnados de isocionato,
- Lámpara led fluorescente,
- Envases vacíos que contuvieron sustancias químicas (thinner, acetona, grasa para motor, químicos orgánicos de calderas, aceite para mop) y Desechos de calderas (asbesto para sellos y para refractario) con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 21 de junio del año 2017.

En ese orden de ideas, la sociedad mercantil inspeccionada cumple con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual es una infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. SUBSANA LA IRREGULARIDAD MÁS NO LA DESVIRTÚA consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/090-17/AI-RP** la empresa inspeccionada no exhibió la documentación de acuerdo a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de

octubre de 1993 que acredite realizar el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad.

Lo anterior, toda vez que en fecha 21 de junio del año 2017 [redacted] apoderada legal de la persona moral denominada **FANOSA, S.A. DE C.V.** presentó en esta Delegación escrito mediante anexa el estudio de incompatibilidad, en ese tenor se tiene a la empresa inspeccionada cumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 88 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual es una infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- SUBSANA MÁS NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/090-17/AI-RP** la empresa inspeccionada no contempla en su Bitácora de generación de residuos peligrosos la información consistente en las características de peligrosidad.

Lo anterior, toda vez que el día 18 de junio del año 2018 [redacted] en su carácter de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **FANOSA, S.A. DE C.V.,** presenta en copias simples cotejadas con los originales de la impresión de la bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados en la modalidad A. Bitácora de grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos *SEMARNAT-07-027-A* en el que se asientan los registros de los residuos peligrosos generados a partir del 05 de noviembre del año 2015 al 13 de junio del año 2018 contemplándose los rubros establecidos en la fracción del artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;
b) Características de peligrosidad;

c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

En tal virtud subsana la irregularidad en estudio cumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del artículo 71 fracción I, incisos a) al g), de su Reglamento, incurriendo en consecuencia en las infracciones previstas en el artículo 106 fracción II, de su Ley.

Cabe mencionar que el cumplir con las medidas correctivas, al haber realizado acciones de corrección posteriores a la Inspección o presentar documentación con fecha posterior a la realización de la Inspección que dio origen al procedimiento, se considera subsanada la irregularidad, sin embargo, esto no lo exime de ser acreedor a una sanción.

Eliminado 11 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

En este sentido cabe precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades;** ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

XI.- Derivado de las irregularidades encontradas y no desvirtuadas en los considerandos que anteceden, la persona moral denominada **FANOSA, S.A. DE C.V** .transgrede lo dispuesto en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 40, 41, 42, 43, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 43, 71 fracción I, inciso a) al g) y 88 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del año 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, infracciones previstas en el artículo 106 fracciones I, II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para mejor apreciación se transcribe a continuación los preceptos legales antes descritos que rezan al siguiente tenor:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;

b) Nombre del representante legal, en su caso;

c) Fecha de inicio de operaciones;

d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;

e). Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;

f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

b) Características de peligrosidad;

c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Artículo 88.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que establezcan los criterios y procedimientos técnicos para determinar la incompatibilidad entre un residuo peligroso y otro material o residuo, con la finalidad de evitar mezclas. En tanto no se expidan esas normas oficiales mexicanas, los interesados podrán efectuar los análisis correspondientes para determinar dicha incompatibilidad conforme a la Ley Federal de Metrología y Normalización.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DEL RESIDUO.

> **Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:
>
> II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;
>
> XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones de la persona moral denominada **FANOSA, S.A. DE C.V.** a las disposiciones de la normatividad en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La importancia de manejar adecuadamente los residuos peligrosos, se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, un residuo sólido o una combinación de residuos, los cuales, debido a su cantidad, concentración, características físicas, químicas o infecciosas son capaces de: A) causar o contribuir significativamente a incrementar la mortalidad o las enfermedades crónicas y B) representar un peligro significativo o potencial para la salud humana o el ambiente cuando se tratan, almacenan, transportan o eliminan inadecuadamente. Las actividades humanas pueden tener influencias beneficiosas o perjudiciales sobre cada uno de estos factores fundamentales, dentro de éstas últimas, indirectas o directas, se encuentran: aporte de contaminantes, producción de hundimientos por drenaje o excavación, aporte de materiales en cantidades tóxicas para plantas o animales, alteración de los constituyentes del suelo, degradación del suelo por eliminación acelerada de nutrientes o enterramiento bajo un relleno sólido.

El objetivo de contar con su registro como empresa generadora de residuos peligrosos permite establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente".

La base informativa para el seguimiento de los residuos peligrosos está constituida por manifiestos, entre el que se encuentra el registro para empresas generadoras de residuos peligrosos. "A través de estos se identifican y caracterizan los residuos peligrosos generados y se informan el volumen y los medios para transportarlos, almacenarlos, reciclarlos o confinarlos".

La información contenida en este documento proporciona información vital sobre la generación de los residuos peligrosos de manera tal que permite clasificar con detalle la generación del sector industrial considerando sus diferentes ramas, escala y localización geográfica. Esta información resulta muy útil, especialmente para valorar, de manera objetiva, la contribución relativa de la industria micro, pequeña, mediana y grande a la generación total de residuos peligrosos en México (autocategorización). Tal información es indispensable para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores industriales de más alta prioridad. Ofrece información para identificar la generación de residuos peligrosos.

Un problema relacionado con el almacenamiento seguro de residuos es el de la incompatibilidad. La solución consiste en separar los residuos incompatibles situándolos en áreas diferentes construidas con los materiales apropiados. En caso de que no se haga así, los incidentes provocados por posibles derrames podrían ser causa de que entren en contacto residuos incompatibles que darían lugar a reacciones químicas imprevistas. ciertas reacciones conllevan un aumento excesivo de la presión que podrían provocar incendios o explosiones, así como humos o gases tóxicos, por ello es necesario que las empresas cuenten con un almacén de residuos peligrosos separados de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.

La mejor forma de prevenir riesgos es tener acceso a la información, la cual indicara la peligrosidad de los materiales y residuos, en qué condiciones y en qué concentraciones pueden ser capaces de provocar efectos adversos y qué medidas se pueden adoptar para evitar que se produzcan tales efectos (incluyendo el desarrollo de la infraestructura para su manejo ambientalmente adecuado, tan pronto como sea posible de las fuentes generadoras)

Se ha distinguido entre las características propias de los residuos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada, motivo por el cual quienes generen residuos peligrosos no deberán llevar a cabo su almacenamiento por un periodo mayor a seis meses a partir de su generación en la fuente.

Entendiéndose como residuos peligrosos como un desecho sólido o combinación de ellos que, a causa de la cantidad, concentración o características físicas, químicas o infecciosas puede plantear un peligro presente o potencial considerable para la salud humana o el ambiente cuando se trata, almacena, transporta, elimina o maneja de alguna otra manera incorrectamente.

En ese orden de ideas, en el caso de los generadores de residuos peligrosos es de suma importancia que cuenten con bitácora de generación de residuos peligrosos, toda vez que el objetivo principal es el contar con el registro ordenado, claro y sistemático de los movimientos de los residuos peligrosos. Su importancia radica en llevar un buen control de los procesos, por ello deberá contener: Nombre del residuo y cantidad generada; características de peligrosidad; área o proceso donde se generó; fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia; nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos por parte de las empresas prestadoras de servicio se iniciará desde el momento en que los reciban y hasta la terminación del servicio prestado, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso corresponda a quien lo generó, por lo que existe una obligación conjunta entre el generador y la empresa transportista a la cual se le encomienda el envío de los residuos peligrosos generados a centros de acopio, tratamiento, reciclaje y/o disposición final.

B).- EL CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

No obstante de haber sido requerida la persona moral denominada **FANOSA, S.A. DE C.V.** durante el levantamiento del acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/090-17/AI-RP,** así como mediante acuerdo de emplazamiento número 52/2018 de fecha 23 de mayo del año 2018, aportara los elementos conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de las infracciones cometidas, el visitado no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual se logra advertir del acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/090-17/AI-RP** que la empresa inspeccionada tiene como actividad preponderante la fabricación y distribución de poliestireno expandido, iniciando operaciones en el año 2009 contando con el Registro Federal de Contribuyentes R.F.C. FAN870311EE6 cuenta con 100 empleados en total, el inmueble donde desarrolla sus actividades es propio y tiene un área de 18,840 metros cuadrados, así mismo obra en el expediente en el que se actúa el recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de la inspeccionada **FANOSA, S.A. DE C.V.** con número de servicio 078 081 104 700 por la cantidad de $127,787.00 (cien mil setecientos ochenta y siete mil pesos, 00/100 m.n) en un período del 30 de abril al 31 de mayo del año 2017.

De tal manera que esta autoridad determina que la empresa inspeccionada es solvente económicamente para hacer frente a una sanción pecuniaria.

C).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.

De una revisión al archivo de esta Delegación se pudo constatar que no existen procedimientos instaurados a nombre de la sociedad mercantil denominada **FANOSA, S.A. DE C.V.** en los que se haya acreditado la contravención a los preceptos legales infringidos en el presente procedimiento administrativo, dentro del periodo a que se refiere el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por tanto, esta autoridad considera que no es reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Esta Delegación Federal advierte que al no cumplir con las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación y almacenamiento de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección **No PFPA/28.2/2C.27.1/090-**

17/AI-RP de fecha 14 de junio del año 2017, a las cuales está obligada, existió negligencia por parte de la empresa, toda vez que al momento de levantar la citada acta de inspección manifestó iniciar sus operaciones desde el año 2009 y partiendo de las actividades que realiza es claro que el visitado conocía las obligaciones que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, por lo que es factible colegir que su actuar fue negligente al no cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco legal.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

En ese orden de ideas, se tiene que la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado el llevar a cabo el manejo adecuado de los residuos peligrosos lo cual implica necesariamente erogaciones monetarias para dar cumplimientos con dichas obligaciones, por lo tanto, la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico al evitar su cumplimiento.

XIII.- Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII** de la presente resolución, esta autoridad determina que la empresa denominada **FANOSA, S.A. DE C.V.,** cometió infracciones al momento de llevar a cabo la visita de inspección circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/090-17/AI-RP** consistentes en no haber dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales tales como: no contar con registro como generador de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de los residuos peligrosos lámparas fluorescentes, no exhibir la documentación de acuerdo a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, que acredita realizar el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad y por último por no contemplar en su Bitácora de generación de residuos peligrosos la información consistente en las características de peligrosidad de los residuos peligrosos que genera, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 40, 41, 42, 43, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 43, 71 fracción I, inciso a) al g) y 88 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del año 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción; y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se sanciona a la persona moral denominada **FANOSA, S.A. DE C.V.,** con una multa en cantidad total de **$24, 180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de $80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018 vigente hasta el 31 de enero del año 2019.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización: 1ª/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. ***125/2004***
Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- *El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen,* ***sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.***

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. ***125/2004***
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- *Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)*

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la multa impuesta se desglosa de la siguiente manera:

1.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la sociedad mercantil denominada **FANOSA, S.A. DE C.V.** deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior, al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/090-17/AI-RP** la empresa inspeccionada no contaba con el registro como generador de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que cuente con el sello correspondiente respecto de los residuos peligrosos (lámparas fluorescentes) de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su reglamento.

Lo anterior, toda vez que con fecha 21 de junio del año 2017 [redacted] apoderada legal de la persona moral denominada **FANOSA, S.A. DE C.V.** presentó en esta Delegación escrito mediante el cual comparece en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, agregando al ocurso de cuenta las documentales siguientes:

a. Copia simple cotejada con el original de la constancia de recepción de fecha 21 de junio del año 2017 emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual realizó el trámite de la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. actualización de datos en registros y autorizaciones. - Modificación al Registro de Generadores por Actualización.

b. Copia simple cotejada con el original del formato de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha 21 de junio del año 2017.

c. Copia simple cotejada con el original del formato **SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4** de la Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar para los residuos peligrosos consistentes en:

- Solidos impregnados,
- Cubetas impregnadas de pintura,
- Aceites gastados lubricantes,
- Filtros de aire impregnados de aceite,
- Envases impregnados de resina,
- Envases impregnados de isocionato,
- Lámpara led fluorescentes,
- Envases vacíos que contuvieron sustancias químicas (thinner, acetona, grasa para motor, químicos orgánicos de calderas, aceite para mop) y Desechos de calderas (asbesto para sellos y para refractario) con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 21 de junio del año 2017.

En ese orden de ideas, la sociedad mercantil inspeccionada cumple con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual es una infracción prevista en el artículo 106 fracción I y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Eliminado 5 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci·n P¼blica, 113 fracci·n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci·n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci·n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci·n y Desclasificaci·n de la Informaci·n, as² como para la Elaboraci·n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci·n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **FANOSA, S.A. DE C.V.** una multa en cantidad total de **$8060.00** (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), que al momento de su imposición consiste en 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de $80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2018.

2.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la sociedad mercantil denominada **FANOSA, S.A. DE C.V**. deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior, al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/090-17/AI-RP** la empresa inspeccionada no exhibió la documentación de acuerdo a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993 que acreditará realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad.

Lo anterior, toda vez que en fecha 21 de junio del año 2017 [redacted] que se ostenta como de apoderada legal de la persona moral denominada **FANOSA, S.A. DE C.V.** presentó en esta Delegación escrito mediante anexa el estudio de incompatibilidad, en ese tenor se tiene a la empresa inspeccionada cumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 88 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual es una infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **FANOSA, S.A. DE C.V.** una multa en cantidad total de **$8060.00** (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), que al momento de su imposición consiste en 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de $80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2018.

3.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la sociedad mercantil denominada **FANOSA, S.A. DE C.V.** deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente lo anterior, al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/090-17/AI-RP** la empresa inspeccionada no contempla en su Bitácora de generación de residuos peligrosos la información consistente en las características de peligrosidad de los residuos peligrosos.

Lo anterior, toda vez que el día 18 de junio del año 2018 [redacted] en su carácter de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **FANOSA, S.A. DE C.V.,** presenta en copias simples cotejadas con los originales de la impresión de la bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados en la modalidad A. Bitácora de grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-027-A en el que se asientan los datos a partir del 05 de noviembre del año 2015 al 13 de junio del año 2018 contemplándose los rubros establecidos en la fracción del artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

Eliminado 11 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

a) Nombre del residuo y cantidad generada;
b) Características de peligrosidad;

c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

En tal virtud subsana la irregularidad en estudio cumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del artículo 71 fracción I, incisos a) al g), de su Reglamento, incurriendo en consecuencia en las infracciones previstas en el artículo 106 fracción II, de su Ley.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **FANOSA, S.A. DE C.V.** una multa en cantidad total de **$8060.00** (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), que al momento de su imposición consiste en 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de $80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII,** de la presente resolución, esta autoridad determina que la empresa denominada **FANOSA, S.A. DE C.V.** incumplió con sus obligaciones ambientales consistentes en que al momento de llevar a cabo la inspección no contaba con registro como generador de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de los residuos peligrosos lámparas fluorescentes, no exhibir la documentación de acuerdo a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, que acredita realizar el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad y por último por no contemplar en su Bitácora de generación de residuos peligrosos la información consistente en las características de peligrosidad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 40, 41, 42, 43, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 43, 71 fracción I, inciso a) al g) y 88 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del año 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, infracciones previstas en el artículo 106 fracciones I, II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto por los artículos112 fracción I y V y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción; se sanciona a la persona moral denominada **FANOSA, S.A. DE C.V.,** con una multa en cantidad total de **$24, 180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de $80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018 vigente hasta el 31 de enero del año 2019.

SEGUNDO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la sociedad mercantil denominada **FANOSA, S.A. DE C.V.** que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.
Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el Ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **Revisión**, previsto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes número 102, Oriente, Primer Piso, Colonia El Marqués, en la ciudad de Querétaro del Estado de Querétaro.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada **FANOSA, S.A. DE C.V.** a través de su apoderada legal [redacted] en el domicilio ubicado en **CIRCUITO EL MARQUES SUR NÚMERO 41 PARQUE INDUSTRIAL EL MARQUES, MUNICIPIO DE EL MARQUES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.** copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y como autorizados [redacted]

Así lo resuelve y firma la **C. MARÍA ANTONIETA EGUIARTE FRUNS** Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 1 de enero del año 2019, de conformidad con el Oficio PFPA/1/4C.26.1/1733/18 de fecha 19 de diciembre del 2018 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42,45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012 y sus reformas, quien tiene competencia por razón de territorio y de materia para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala: En cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX, 46 fracciones I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero y 68 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones XI y XII, y del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre del año 2012; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013 y el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre del año 2014.

mgll

Eliminado 18 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci·n P¼blica, 113 fracci·n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci·n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci·n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci·n y Desclasificaci·n de la Informaci·n, as² como para la Elaboraci·n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci·n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable